CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA TRASURAN S.A.S RAD 2020-00061

criterio juridico <criteriojuridicosas@gmail.com>

Mié 16/12/2020 4:35 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FERNEY GUISAO OSPINA <ferneyguisao.abogado@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2020-00061 JUZGADO 14 CIVIL CTO MEDELLÍN.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 2020-00061 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.pdf; POLIZA DIGITAL TOE428.PDF; PODER TRASURAN RAD 2020-00061 .pdf;

Buenas tardes respetados Señores Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín.

En calidad de apoderado judicial de la sociedad Trasuran codemandada en el proceso de la referencia, adjunto estoy enviando para su respectiva radicación la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía, el poder y la póliza de seguro.

Cordialmente,

Juan Fernando Cardona Restrepo.
Apoderado Trasuran S.A.S

Señores
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN E.S.D.

- **RADICADO:** 2020-00061
- **DEMANDANTES:** Maribel del Socorro Fernandez y Otros.
- **DEMANDADOS:** Trasuran S.A.S.
- **CLASE DE PROCESO:** Verbal de Responsabilidad Civil

ASUNTO: Contestación Demanda.

JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO mayor de edad, residente en la Ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 71.292.407, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro.159.396 del C. S de la J, apoderado especial de la sociedad transportadora **TRASURAN S.A.S** con NIT Nro. 811 036549.9 codemandada en el proceso de a referencia, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito y estando en oportunidad legal para ello doy **CONTESTACIÓN** a la demanda impetrada por la señora **MARIBEL DEL SOCORRO FERNANDEZ** y otros a través de apoderado judicial.

DE LA NOTIFICACIÓN, LEGITIMACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO

Se procede por este medio a dar respuesta a la demanda formulada por la señora **MARIBEL DEL SOCORRO FERNANDEZ** y otros. De esta manera se pide muy comedidamente al Despacho dar trámite a la misma establecida y verificada la notificación por conducta concluyente en el proceso de la referencia.

La demanda es presentada en contra de los intereses de la sociedad transportadora **TRASURAN S.A.S** con NIT Nro. 811 036549.9. Por tal razón, está legitimada procesalmente para enfrentar las reclamaciones presentadas.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A la demanda instaurada por la señora **MARIBEL DEL SOCORRO FERNANDEZ** y otros, doy respuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto en lo que refiere a la colisión de los vehículos automotores, no así en lo que hace a la causa de la colisión de los mismos.

SEGUNDO: No le consta a mi representada. Que se pruebe en legal y

debida forma, pues sin que lo acá manifestado implique un agravio a los actores, es preciso indicar que el joven **STIVEN JARAMILLO** acudió a los servicios de urgencias del Hospital de Amagá por sus propios medios caminando y en estado consciente, con sospecha de fractura de pierna izquierda, con collar cervical y sin otras lesiones. Caben entonces serias dudas si la causa del fallecimiento del mismo fueron en verdad las lesiones ocasionadas en el accidente de transito o a la misma confluyeron otras causas como la atención médica dispensada.

TERCERO: Es cierto según las pruebas documentales presentadas..

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto, pues como se probará en el proceso el señor **ACOSTA MARQUEZ** extremó precauciones en las maniobras de la conducción del vehículo de placas **TOE-428**. Así, el reproche de responsabilidad que se hace en este hecho no es mas que la hipótesis de la parte actora para edificar los presupuestos de la responsabilidad civil reclamada.

SEXTO: Es cierto. No obstante, es preciso indicar que la declaratoria de responsabilidad contravencional no es prueba suficiente de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en este proceso, pues ambas son edificadas sobre presupuestos diferentes, máxime cuando desde ya advertimos la colisión de sendas actividades peligrosas.

SÉPTIMO: No le consta a mi representado, pues no es parte del mencionado proceso penal.

OCTAVO: No le consta a mi representado, pues no conoció directa o indirectamente al señor **STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ.**

NOVENO: No le consta a mi representado, pues no conoció directa o indirectamente al señor **STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ** y menos a su grupo familiar próximo o lejano. Así, es carga probatoria de los actores probar con suficiencia lo aca narrado. En lo que hace al sostenimiento económico del señor **JARAMILLO FERNANDEZ** hacia sus progenitores, será objeto de prueba en el presente proceso, máxime si desde ya advertimos que los señores **MARIBEL DEL SOCORRO FERNANDEZ** y **EMILIO ALBERTO JARAMILLO BERMUDEZ** se encuentran en edades productivas.

DÉCIMO: No es un hecho, es una consideración juridica de los actores**.**

UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO: Si bien es cierto la muerte de un ser querido implica de suyo perjuicios de orden inmaterial en sede de daño moral, su intensidad y maginitud deberá ser probado con suficiencia en este proceso, con mayor razón lo que hace a los perjucios de orden material como lo es el lucro cesante sometido a plena prueba.

DECIMO CUARTO: Pese a que no es un hecho, es cierto. Es un requisito de procediilidad de la acción civil.

A LAS PRETENSIONES

Actuando en representación la sociedad transportadora **TRASURAN S.A.S**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, y en consecuencia solicito se absuelva de toda responsabilidad a mi representada, se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

1. La razón de la oposición se funda básicamente en las siguientes circunstancias:

a. No existen los presupuestos de la responsabilidad civil que hagan viable predicar la condena pretendida. Revisados los elementos encontramos que existe una colisión de actividades peligrosas, razón necesaria para que se entre analizar otros aspectos para efectos indemnizatorios.

b. Se debe establecer dentro del proceso la responsabilidad y la imputación jurídica tanto del directamente responsable, como el factor de imputación y de responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa, teniendo en cuenta que, deben ser llamados a responder ambos por el hecho propio y su valoración será de manera subjetiva, toda vez que se verifica dentro del proceso la colisión de actividades peligrosas.

2. Ahora, examinado los perjuicios en lo que a su valoración respecta, se hace más que necesario advertir que lo solicitado por perjuicio moral resulta excesivo habida cuenta de la ausencia de prueba del contexto familiar de los actores. Por si lo anterior fuera poco, los perjuicios morales deberán ser probados en el discurrir del proceso, los mismos no se presumen según lo ha sostenido repetidamente la jurisprudencia de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. En suma de lo antes relatado, resulta impropio pretender la condena en costas y agencias en derecho, a las que me opongo por lo ya expuesto.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las que resulten probadas en el proceso, propongo desde ahora las siguientes excepciones de fondo o de mérito para que sean resueltas por el despacho a la hora de tomar la decisión que en derecho corresponda luego de un juicioso análisis de los medios de prueba que se esperan sean valorados legalmente en el rito del presente proceso:

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregona la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; – El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y – Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de mi representado. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que en efecto se dio una conducta fenomenológicamente hablando, puesto que en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de Octubre de 2019, participaron activamente el joven **STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ (Q.E.P.D)** y el señor señor **JOSE FERNANDO ACOSTA MARQUEZ**, ambos en ejercicio de una actividad considerada como peligrosa.

- *Factor de Imputación.*

Al presentarse el fallecimiento del joven **JARAMILLO FERNANDEZ (Q.E.P.D)**, víctima directa, deben acudir sus seres queridos a una acción de responsabilidad civil extracontractual para ejercer sus derechos. Dicha responsabilidad debe edificarse sobre un elemento subjetivo, para que se dé una responsabilidad con culpa o debe fundarse en una situación objetiva, como lo es la responsabilidad por actividades peligrosas.

Sin embargo, en el caso objeto de estudio no se presenta ni el uno ni el otro. Pese a haber existido una declaración de responsabilidad

contravencional del señor **ACOSTA MARQUEZ** ello no implica per se culpa civil y menos la estructuración de la causa eficiente de la colisión de los vehículos. Lo anterior desvirtúa entonces la presencia de una culpa, menos aún de un dolo por parte de mi representado.

Ahora, si el análisis se realiza bajo la concepción de una responsabilidad objetiva, por la presencia de una actividad peligrosa, debe tenerse presente la presencia de una colisión de actividades peligrosas, lo que necesariamente infiere que la participación activa del joven **STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ (Q.E.P.D),** por medio del ejercicio de una actividad activa peligrosa, circunstancia que constituye dos aspectos: 1) La anulación del régimen de responsabilidad objetiva por actividades riesgosas de que trata el articulo 2356 del Código Civil, lo que implica al análisis de responsabilidad subjetiva con culpa probada del demandado. y 2) una culpa probada que da lugar a la reducción de que habla el artículo 2357 del Código Civil.

- *Daño.*

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño cuya reparación es pretendida, no es imputable, en la medida que la parte demandante no ha demostrado de manera alguna el daño producido.

- *Nexo causal.*

La colisión de actividades peligrosas, de una parte del joven **STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ (Q.E.P.D)** y de la otra, el señor **JOSE FERNANDO ACOSTA MARQUEZ**, donde se establece que físicamente se dio la participación de ambos en el evento acaecido el día 15 de Octubre de 2019, situación tal que, de alguna manera no alcanza la participación material pretendida por los actores, y a su vez no alcance el grado de causa o participación jurídica, toda vez que se debe analizar la incidencia causal que pudo tener del joven **JARAMILLO**, en la causación del daño.

COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Ahora bien, el Despacho debe considerar que en el caso bajo estudio se debe determinar cuál fue la efectiva y única causa del accidente, respetuosamente solicito tener en cuenta, en todo caso, que de acuerdo como fueron narrados los hechos en la demanda, estaríamos en la presencia de una colisión de actividades peligrosas: el choque de dos vehículos, cuya conducción habría incidido causalmente en la producción del daño supuestamente sufrido por los actores. Así mismo se indica en el libelo de la demanda en el acápite VI "FUNDAMENTOS LEGALES Y

JURIDICOS" cuando se señaló textualmente que: …*Empero, se dice que en principio dado que las consecuencias jurídicas son distintas cuando se presenta el fenómeno de colisión de actividades peligrosas, lo que ocurre en el caso concreto…*

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que cuando esta situación se presenta, la presunción de culpa o de responsabilidad (de acuerdo con el punto de partida que se asuma) establecida en el artículo 2356 del Código Civil, no puede ser invocada por ninguno de los sujetos que ostentan la guarda de las actividades que colisionan o por quienes intervienen activamente en ellas, a efectos de obtener la indemnización del daño sufrido. Es necesario, en este caso, que el demandante logre demostrar, si pretende la reparación integral del perjuicio, una conducta culposa adicional del demandado y el nexo de causalidad entre ésta y aquél. Así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

> *"Otra cosa debe concluirse, empero, cuando demandante y demandado concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, vale decir,* ***cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado****."*[1]
> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En conclusión, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, mientras no se prueben los mencionados elementos de la responsabilidad. Será necesario demostrar que los demandados han cometido una culpa determinante y con incidencia causal en la producción del daño, pues sólo con base en ello podrá imputársele responsabilidad a quien, en el caso concreto, haya tenido la guarda de la actividad peligrosa.

NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES.

Complementando la excepción anterior, colisión de actividades peligrosas, es necesario tener en cuenta que, invoca la parte pretensora en el fundamento jurídico principal de la demanda, que debe darse aplicación al artículo 2356 del Código Civil que regula la denominada responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que en la medida que tanto la parte pretensora como la parte resistente ejercían una actividad peligrosa que al colisionar causaron el daño, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica, luego, nos encontramos en el régimen de la culpa probada, debiéndose demostrar por el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO considera que:
"La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia, nos debemos regir por la responsabilidad directa por culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil.

En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, y abandonaríamos la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil" (cursiva nuestra)

DEDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA CON BASE EN EL SEGURO OBLIGATORIO.

En consideración a que en la demanda se reclama la indemnización de perjuicios por la muerte de una persona, debió ser pagada una indemnización por el seguro obligatorio (S.O.A.T), solicito que en el evento de una condena contra la parte resistente se realice del total de la indemnización la deducción de los valores pagados al afectado en virtud del seguro obligatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1032 de 1991 que regula el seguro obligatorio de accidentes corporales.

TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

En las pretensiones de la demanda se solicita como indemnización del perjuicio extrapatrimonial el equivalente a SEISCIENTOS SETENTA (670) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las demandantes.
Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia del 15 de octubre de 2004, Exp. 6199, M.P. Julio César Valencia Copete), ha reconocido la suma de quince millones de pesos como indemnización de los perjuicios morales en los eventos de extrema gravedad y máximo dolor, como la muerte de un hijo, un hermano o el cónyuge. No puede entonces la parte actora desconocer los lineamientos de la justicia ordinaria en la especialidad civil, y menos desconocer el arbitrio judicial del despacho sin ningún respaldo probatorio.

En la hipótesis poco probable de encontrar a los demandados responsables por los hechos que se les atribuyen, solicito al Despacho reconocer los parámetros jurisprudenciales en materia de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales y aplicar las pautas y parámetros establecidos por la jurisdicción civil.

INNOMINADA

Ruego al despacho se sirva declarar de oficio como juez director del proceso, aquellas excepciones que pese a no habersen alegado por las partes, si resulten descubiertas en el desarrollo del proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el articulo 206 del Código General del Proceso objeto y me opongo al monto o la cuantía de las pretensiones establecidas como perjuicios patrimoniales o materiales, pues la forma de tasación no esta debidamente acreditada. Respecto a la objeción del Juramento Estimatorio, considerando que este versa sobre el valor o cuantía de los perjuicios reclamados como patrimoniales, indica de manera clara el ultimo aparte del primer inciso del articulo 206 del Código General del Proceso que: **"Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".**

Las razones de nuestra objeción son las siguientes:

1- Respecto al valor pretendido como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, el texto de la demanda no ofrece prueba plena o al menos indiciaria de la dependencia económica de los padres del joven **JARAMILLO FERNANDEZ** y solo se fundamentan en lo enunciados en los hechos el ingreso del joven **ALVAREZ ZAPATA**, la expectativa de vida y la de su señora madre.

2- Del presunto ingreso salarial del señor **STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ,** los actores agregan el factor prestacional pero acto seguido descuentan el los gastos personales, pretendiendo una dependencia del 100% del ingreso del señor **JARAMILLO** y dispensando a este solo los valores de las prestaciones sociales, formula que se nos hace caprichosa y desatiende la realidad ante una presunta dependencia económica, máxime cuando desde la propia certificación de la Dirección de Talento Humano de Optima C.T.A se precisa que el señor **JARAMILLO FERNANDEZ** además de la compensación mensual igual al mínimo mas auxilio de transporte, devengaba unos auxilios fijos de la cooperativa **no prestacionales.**

PRUEBAS

Sin perjuicio de participar en la contradicción de los medios de prueba aportados por la parte actora, ruego al despacho se sirva decretar y practicas las siguientes pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE.
Que formularé a los demandantes, en la oportunidad que para el efecto fije el despacho.

POR EXHORTO.
Por tener carácter de prueba reservada en la investigación penal y no entregársenos copia como empresa de transporte mediante derecho de petición, ruego al despacho se sirva oficiar a la Fiscalía Seccional del Municipio de Amagá, para que se aporte a este proceso civil copia de la necropsia y de mas antecedentes médicos que reposen en el expediente del radicado SPOA 050016000206 2019-25033.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LOS ACTORES.
Toda vez que la historia clínica aportada por la parte actora es la atención que recibió el señor STIVEN JARAMILLO FERNANDEZ en el Hospital San Fernando de Amagá, y en su segundo folio se dice que el paciente es remitido vivo a otra institución sobre las 09.43 horas, solicitamos se exhiba la historia clínica completa de las atenciones recibidas en otras instituciones y que se encuentran sometidas a la reserva legal para esta parte como documento privado.

ANEXOS

- Poder para actuar (1 Folios).

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en su despacho o en la Carrera 65 Nro 8B-91 Oficina 254. Tel 3146551976. Correo electronico: criteriojuridicosas@gmail.com

Cordialmente,

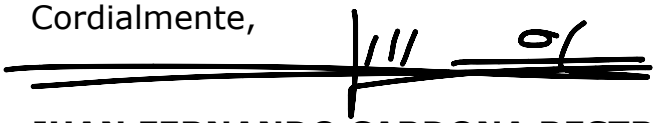

JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO.
Cédula de Ciudadanía Nro. 71.292.407
Tarjeta Profesional Nro.159.396 del C. S de la J.